

LEY DE DERECHOS Y PROTECCIÓN PARA LOS ANIMALES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO. EL 28 DE AGOSTO DE 2019, TOMO: CLXXIII, NÚMERO: 25, SEXTA SECCIÓN.

Ley publicada en la Décima Sección del Núm. 58 del Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el lunes 2 de abril de 2018.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 549

ÚNICO. Se expide la Ley de Derechos y Protección para los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY DE DERECHOS Y PROTECCIÓN PARA LOS ANIMALES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

CAPÍTULO I

APLICACIÓN

Artículo 1. La presente Ley tiene como finalidad ser el instrumento legal que fomente el trato digno y ético hacia los animales no humanos, sus disposiciones son de interés público y de aplicación general en el Estado y sus municipios, y tienen por objeto:

I. Establecer los principios que garanticen el bienestar y trato digno de los animales no humanos;

II. Regular el trato que reciben los animales no humanos;

III. Fomentar la participación de los sectores público, privado y social, encaminada a la creación de una cultura cívica de protección, respeto y trato digno para los animales no humanos; y,

IV. Establecer la coordinación institucional encaminada a la generación de políticas públicas en materia de protección, respeto y trato digno para los animales no humanos.

Artículo 2. El Estado a través de esta Ley reconoce que los animales no humanos son seres sintientes que experimentan distintas sensaciones físicas y emocionales, razón por la que son reconocidos como objeto de tutela de la presente Ley, erigiendo sobre las personas físicas o morales la obligación de procurar su protección, respeto y bienestar, conforme a los principios éticos contenidos en la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos definidos en la legislación federal y las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, se entenderá por:

I. Animal no humano: Ser sintiente, dotado de un sistema nervioso central que le permite experimentar distintas sensaciones físicas y emocionales;

II. Autoridad Competente: Autoridades de nivel federal, estatal o municipal que cuentan con facultades expresas en esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia;

III. Centro: Centro de Atención Animal;

IV. Estado: Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

V. Rastro: Rastro municipal; y,

VI. Médico Veterinario Zootecnista: Profesionista de la medicina veterinaria y zootecnia, titulado, que cuente con cédula profesional legalmente expedida.

Artículo 4. Se entenderá como bienestar animal al estado idóneo en que el animal no humano tiene satisfechas sus necesidades biológicas y fisiológicas, frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano durante su reproducción, cría, transporte, alojamiento, comercialización, exhibición, resguardo, atención médica veterinaria, adiestramiento, manejo y sacrificio, atendiendo a las siguientes consideraciones.

Los animales no humanos deben estar libres:

I. De hambre y sed, contando con acceso a agua fresca y a una dieta para mantener plena salud y vigor;

II. De incomodidad, contando con un entorno adecuado, que incluya refugio y una zona de descanso confortable;

III. De dolor, lesiones o enfermedades, mediante la prevención, el diagnóstico y el tratamiento médico veterinario rápido y oportuno;

IV. De miedo y angustia, en condiciones que eviten el sufrimiento físico o mental; y,

V. Para expresar su comportamiento normal, contando con espacio suficiente, instalaciones adecuadas y la autonomía para manifestar las conductas naturales propias de su especie, determinadas por el buen estado de salud mental y física.

CAPÍTULO II

AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 5. Son autoridades competentes en la observancia y aplicación de la presente Ley:

I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

II. La Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial;

III. La Secretaría de Salud;

IV. La Secretaría de Educación;

V. La Secretaría de Seguridad Pública;

(REFORMADA, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2019)

VI. La Fiscalía General del Estado; y,

VII. Los Gobiernos Municipales.

Artículo 6. Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado:

I. Formular, conducir, evaluar y velar por el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones aplicables en materia de protección y bienestar para los animales no humanos;

II. Promover la participación de la sociedad en materia de bienestar y protección animal, a través de programas y políticas públicas que tengan como finalidad difundir la cultura de protección, respeto y trato digno para los animales no humanos; y,

III. Supervisar el cumplimiento de las atribuciones conferidas a las dependencias de la Administración Pública Estatal, en la materia.

Artículo 7. Corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial:

I. Establecer las bases de coordinación para la protección y bienestar de los animales con los gobiernos municipales del Estado de Michoacán de Ocampo;

II. Procurar la protección y el bienestar de los animales no humanos;

III. Denunciar ante la autoridad competente el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley;

IV. Participar con los gobiernos municipales y asociaciones protectoras en la realización de campañas de difusión en materia de protección, bienestar y adopción de los animales no humanos;

V. Crear y administrar el registro de los centros, clínicas veterinarias, bioterios, refugios de fauna canina y felina, zoológicos, expendios de animales, criadores y prestadores de servicios, vinculados con la atención médica veterinaria, reproducción, cría, transporte, alojamiento, comercialización, exhibición, resguardo, adiestramiento, manejo y sacrificio de los animales no humanos en el Estado, el cual deberá ser publicado en su portal electrónico;

VI. Crear y administrar el padrón estatal de asociaciones protectoras de animales debidamente constituidas, el cual deberá ser publicado en su portal electrónico;

VII. Vigilar el trato que reciben los animales no humanos en el Estado, en cualquier actividad que los involucre, sin importar su especie o destino;

VIII. Coadyuvar con la Secretaría de Salud en el asesoramiento a los gobiernos municipales en el manejo adecuado y el control de plagas, cuando éstas representen un peligro para la salud humana o para el medio ambiente; y,

IX. A través de la Dirección de Ordenamiento y Sustentabilidad del Patrimonio Natural, vigilar y aplicar el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 8. Corresponde a la Secretaría de Salud:

I. Colaborar con los gobiernos municipales, en materia de salud, procurando el bienestar y trato digno de los animales no humanos;

II. Colaborar con los gobiernos municipales para el establecimiento de políticas públicas encaminadas a la prevención y actuación en caso de zoonosis;

III. Emitir alerta y declaración de las zonas de riesgo epidemiológico o de zoonosis en el Estado;

IV. Coadyuvar con la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial en el asesoramiento a los gobiernos municipales en el manejo adecuado y el control de plagas, cuando éstas representen un peligro para la salud humana o para el medio ambiente;

V. Coadyuvar con los gobiernos municipales y las asociaciones protectoras legalmente constituidas en la realización de campañas de vacunación antirrábica, desparasitación, y esterilización de la fauna canina y felina; y,

VI. Vigilar el cumplimiento de las normas aplicables que promuevan la inocuidad y la higiene así como procurar la salud pública en los establecimientos de crianza, reproducción, rehabilitación, alojamiento, resguardo, adiestramiento, transporte, comercialización, exhibición y sacrificio de los animales no humanos.

Artículo 9. Corresponde a la Secretaría de Educación:

I. Desarrollar e implementar en todos los niveles de educación, programas que fomenten la cultura del respeto, protección y trato digno hacia los animales no humanos;

II. Impulsar campañas de concientización relativas al trato digno y respetuoso hacia los animales no humanos, sin importar su especie o destino;

III. Compilar la información sobre los usos y formas de aprovechamiento de los animales no humanos realizados por las comunidades indígenas y rurales con fines de subsistencia; y,

IV. Asesorar a las comunidades indígenas y rurales en el desarrollo de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de especies.

Artículo 10. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

I. Intervenir con las autoridades correspondientes para responder a las necesidades de protección y rescate de animales no humanos en situación de riesgo o vulnerabilidad, así como a las situaciones de peligro por agresión animal;

II. Detener en flagrancia y remitir ante el Ministerio Público a cualquier persona que contravenga a lo dispuesto en la presente Ley y la legislación penal aplicable; y,

III. Coadyuvar con las autoridades correspondientes para canalizar a los animales no humanos a los Centros, refugios, hogares temporales o cualquier otro espacio destinado para su resguardo, cuando:

a) Se rescaten animales no humanos de la vía pública, que se encuentren enfermos o representen un riesgo para la sociedad, ellos mismos, u otros animales no humanos;

b) Los animales no humanos se encuentren en abandono o en situación de maltrato; y,

c) Se impida la venta de animales no humanos en la vía pública.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2019)

Artículo 11. Corresponde a la Fiscalía General del Estado:

(REFORMADA, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2019)

I. Recibir denuncias e integrar las carpetas de investigación, por incumplimiento a las disposiciones de esta Ley. En los lugares donde no existan oficinas de la Fiscalía General, esta atribución corresponde a los gobiernos municipales a través del síndico municipal o quien ejerza esta función;

II. Ejecutar acción penal en contra de quien incurra en la comisión de un delito en materia de la presente Ley; y,

III. Dar aviso a las autoridades federales cuando se advierta el incumplimiento o la violación a cualquier norma federal aplicable en la materia, así como cuando en el proceso de investigación se encuentre implicado alguna especie de fauna silvestre o en estatus de riesgo.

Artículo 12. Corresponde a los Gobiernos Municipales:

I. Otorgar y regular los permisos a los establecimientos que involucren en cualquier actividad animales no humanos, sin importar su especie o destino;

II. Vigilar que los establecimientos que involucren en cualquier actividad animales no humanos, sin importar su especie o destino, cumplan con las disposiciones de la presente Ley y las aplicables en la materia;

III. Promover campañas de difusión en materia de protección, bienestar y adopción de los animales no humanos;

IV. Retirar los cadáveres de animales no humanos de la vía pública;

V. Retirar los animales no humanos que estén abandonados en la vía pública y canalizarlos a los Centros o a las asociaciones protectoras legalmente constituidas para tal fin;

VI. Expedir constancias cuando se entregue en adopción algún animal doméstico, que se encuentre en los Centros, en la que se asiente su condición zoonosanitaria;

VII. La operación de los Centros procurando la protección y bienestar de los animales no humanos; y,

VIII. La operación o concesión en su caso, de los rastros municipales y establecimientos de incineración y disposición final de restos, vigilando que se cumplan las normas sanitarias.

CAPÍTULO III

ORGANISMOS AUXILIARES

Artículo 13. Todas aquellas dependencias estatales, municipales u órganos descentralizados que tengan bajo su custodia o resguardo animales no humanos sin importar su especie o destino tienen la obligación de contar con un organismo interno de vigilancia que debe:

I. Asegurar el trato ético para los animales no humanos, en cualquiera de los procesos que las dependencias los involucren;

II. Vigilar el cumplimiento de la presente ley, las Normas Oficiales Mexicanas y todas aquellas que tengan como finalidad procurar y garantizar el trato ético y digno de los animales no humanos; y,

III. Asesorar a las instituciones sobre el diseño, implementación y evaluación de métodos adecuados para la protección, bienestar y manejo de los animales no humanos.

Artículo 14. Aquellos municipios que no cuenten con establecimientos destinados para cumplir con las funciones de Rastro Municipal y Centro de Atención Animal, deberán en medida de sus necesidades y posibilidades instituir el establecimiento de los mismos, garantizando la protección y bienestar de los animales no humanos bajo su resguardo.

Artículo 15. El Centro, es un organismo municipal de servicio público cuya responsabilidad será velar por el bienestar de los animales no humanos.

Artículo 16. Por los servicios que preste el Centro el municipio cobrará el pago de los derechos correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Ingresos Municipal.

Artículo 17. Para prestar los servicios a cargo del Centro, éste contará con personal capacitado y calificado en el manejo de animales no humanos y podrá auxiliarse con la colaboración de prestadores de servicio social y voluntariado.

Artículo 18. Los Centros procurarán patrocinios de las casas comerciales o industriales que tengan relación con la comercialización o producción de bienes y servicios para el cuidado y atención de los animales no humanos bajo su resguardo.

Artículo 19. Corresponde a los Centros:

I. Promover campañas permanentes de vacunación antirrábica, adopción responsable y bienestar animal;

II. Rescatar y tener bajo resguardo a los animales no humanos que se encuentren en la vía pública, y a todo ejemplar cuyas condiciones de vida no cumplan con el bienestar animal, así como a los que presenten indicios de alguna enfermedad para su atención médica;

III. En caso de que el animal no humano tenga placa de identificación con los datos que haga posible la localización de su responsable, se le deberá informar el plazo con el que cuenta para solicitar la entrega del mismo, el cual se realizará una vez comprobada la tenencia y previo pago de los derechos correspondientes, por concepto de esterilización, multa y estancia;

IV. Proporcionar a los animales no humanos, el alimento y los cuidados necesarios para su protección y auxilio durante su estancia en el Centro;

V. Disponer de los ejemplares que se encuentren bajo resguardo del Centro y que hayan sido rescatados en la vía pública sin ser reclamados en un término de setenta y dos horas, para proceder a su adopción según corresponda y en términos de lo que dispone el presente ordenamiento legal;

VI. Sacrificar humanitariamente según los términos de las Normas Oficiales Mexicanas que prevengan el daño innecesario, a los animales no humanos que presenten lesiones graves o síntomas de una enfermedad visiblemente avanzada e incurable; y,

VII. Las demás que le señale este ordenamiento y las disposiciones aplicables.

Artículo 20. El Centro estará bajo la dirección de un médico veterinario zootecnista, que tendrá las siguientes atribuciones:

I. Observar y vigilar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

II. Capacitar y equipar al personal para el manejo y trato ético de los animales no humanos bajo el resguardo del Centro;

III. Llevar un registro de control mensual de los ejemplares que hayan sido vacunados por parte del Centro en los que se registre las características y particularidades de los mismos;

IV. Para el caso de vacunación antirrábica, entregar el certificado correspondiente al responsable del ejemplar vacunado;

V. Llevar un control de los ejemplares que ingresen y egresen al Centro, en los que se registre las características y particularidades de los mismos, motivo de su ingreso y en su caso, el motivo de su sacrificio humanitario; y,

VI. Permitir a las Asociaciones Protectoras debidamente constituidas, visitar las instalaciones para verificar el trato digno y sacrificio humanitario de los animales no humanos.

Artículo 21. El Rastro, es un organismo municipal de servicio público. En los procesos de sacrificio de los animales no humanos destinados al consumo, deberán realizarse mediante sacrificio humanitario y cumpliendo con los requisitos y especificaciones previstas para esos fines en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 22. Para prestar los servicios a cargo del Rastro, éste contará con personal capacitado y calificado en el manejo de animales no humanos destinados al consumo y podrá auxiliarse con la colaboración de prestadores de servicio social.

Artículo 23. En cualquier caso las autoridades del Rastro serán responsables por el maltrato o crueldad que se infiera en contra de los animales no humanos.

Los gobiernos municipales serán responsables de la vigencia y cumplimiento de las disposiciones anteriores en los rastros de su jurisdicción.

CAPÍTULO IV

FAUNA DOMÉSTICA

Artículo 24. La fauna doméstica está constituida por los animales no humanos que se crían, desarrollan y subsisten bajo el cuidado humano.

Artículo 25. Toda persona que adquiriera u ostente la custodia o tenencia de un animal doméstico, adquiere derechos y obligaciones conforme a lo establecido en esta Ley y las demás aplicables al caso concreto.

Artículo 26. En materia de protección y bienestar animal, son derechos de las personas:

I. Recibir la información y orientación necesaria de las autoridades correspondientes respecto a la protección, bienestar y conservación de los animales no humanos;

II. Obtener en los Centros los servicios de esterilización y vacunación para animales domésticos, mediante los pagos correspondientes;

III. Denunciar ante la autoridad correspondiente todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables; y,

IV. Solicitar a la autoridad correspondiente, la captura de animales no humanos que deambulen en espacios públicos y que representen un peligro.

Artículo 27. La custodia de cualquier animal doméstico obliga al responsable a proporcionarle:

I. Agua y alimento en cantidad y calidad suficientes, con las raciones que satisfagan las necesidades propias de su especie y raza;

II. Alojamiento apropiado, con dimensiones de acuerdo a la especie y raza, donde pueda resguardarse y ejercitarse sin que se ponga en riesgo su integridad física, ni se altere su desarrollo natural;

III. Transportación apropiada de acuerdo a su especie y raza;

IV. Atención y tratamientos médico veterinarios preventivos y curativos;

V. Vacunación contra enfermedades de riesgo zoonótico o epidémico propias de la especie;

VI. Cuidado higiénico necesario en cuerpo y área de estancia, debiendo hacerse responsable de sus desechos; y,

VII. Las medidas de seguridad necesarias para evitar que se ponga en riesgo, así mismo, a otros animales no humanos o personas.

Artículo 28. Los responsables o custodios de los animales domésticos se harán acreedores a las sanciones correspondientes y a resarcir los daños y perjuicios que causaren a terceros, cosas u otros animales no humanos, lo anterior con apego a lo establecido en esta Ley y las demás aplicables al caso concreto.

Los padres o tutores, serán responsables del trato que los menores den a los animales domésticos y de lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 29. Cualquier persona que tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión en perjuicio de los animales objeto de tutela de la presente ley, tiene el deber de informar a la autoridad competente de la existencia del mismo. La autoridad competente deberá verificar la existencia del acto, omisión o hecho que fue denunciado y proceder según sea el caso.

CAPÍTULO V

FAUNA SILVESTRE

Artículo 30. La fauna silvestre está constituida por los animales no humanos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, así como los animales ferales y los animales domésticos que por diversas circunstancias se tornen ferales.

Artículo 31. Los ejemplares contemplados en las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre y las Normas Oficiales Mexicanas, estarán protegidos por las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento, la legislación federal y las medidas dispuestas por las autoridades correspondientes.

Artículo 32. Las autoridades estatales y municipales deberán dar aviso a las autoridades federales competentes cuando tengan conocimiento del cautiverio de algún ejemplar de la vida silvestre, cuya posesión pudiere contravenir las leyes federales de la materia.

Artículo 33. La utilización de ejemplares, partes o derivados de fauna silvestre requiere autorización federal, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre.

Artículo 34. Las autoridades estatales y municipales auxiliarán a las autoridades competentes para aplicar las medidas necesarias para la regulación del comercio de animales silvestres, sus productos o subproductos de acuerdo a la legislación aplicable.

Artículo 35. La actividad de la caza y la pesca en el Estado, deberán realizarse conforme a las leyes y reglamentos de la materia.

Toda persona que tenga conocimiento del ejercicio ilegal de la caza, pesca, captura o comercio de la fauna silvestre, deberá (sic) denunciarlo ante las autoridades competentes.

CAPÍTULO VI

ADOPCIÓN

Artículo 36. Las personas físicas o morales que se dediquen de manera altruista al rescate, rehabilitación y protección de animales domésticos, podrán organizar eventos para promover la adopción de los mismos, previa obtención del permiso de la autoridad municipal correspondiente.

Los gobiernos municipales y los Centros, en medida de sus posibilidades, deberán coadyuvar en la difusión y realización de estos eventos.

Artículo 37. Las personas físicas o morales que organicen eventos para otorgar animales domésticos en adopción, deberán entregarlos sanos, vacunados, desparasitados y esterilizados. Haciendo además el seguimiento de éstos para que en el caso de que se detecte alguna forma de maltrato sean recuperados de inmediato. También deberán entregar a los adoptantes un manual de cuidados.

Artículo 38. Los Centros están obligados a promover constantemente la adopción de los animales domésticos que tengan bajo su resguardo. Los mismos deberán ser entregados sanos, vacunados, desparasitados y esterilizados. Haciendo además el seguimiento de éstos para que en el caso de que se detecte alguna forma de maltrato sean recuperados de inmediato.

CAPÍTULO VII

ADIESTRAMIENTO

Artículo 39. El adiestramiento es la alteración de la conducta del animal no humano con la finalidad de acondicionarlo para la realización de rutinas, procurar la seguridad de personas o bienes, auxiliar a discapacitados o como apoyo policiaco.

Artículo 40. Para realizar actividades de adiestramiento para animales no humanos, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Contar con los permisos y registros municipales correspondientes;
- II. Cumplir con las medidas sanitarias necesarias;
- III. Ser ejercidas por adiestradores o entrenadores certificados por las autoridades correspondientes;
- IV. Contar con, por lo menos, un médico veterinario zootecnista encargado de procurar el óptimo estado de salud del animal no humano; y,
- V. Contar con espacios suficientes para el entrenamiento, descanso, recuperación y esparcimiento de los animales no humanos.

Artículo 41. Está prohibido el adiestramiento a través de maltrato activo o pasivo, la privación de alimento, o cualquier otra acción u omisión que ponga en riesgo el bienestar del animal no humano.

Artículo 42. Está prohibido el adiestramiento de un animal no humano cuando tenga por finalidad prepararlo para hacerlo pelear en espectáculos públicos o privados o para generar un daño injustificado en bienes, personas u otros animales no humanos.

Artículo 43. Cuando se suspenda el ejercicio de actividades de adiestramiento por el incumplimiento de alguna de las disposiciones señaladas en esta Ley o las demás aplicables a la materia, los gobiernos municipales tomarán las medidas necesarias para el aseguramiento y protección de los animales no humanos.

CAPÍTULO VIII

ANIMALES DE ASISTENCIA

Artículo 44. Los animales de asistencia son aquellos animales no humanos entrenados para auxiliar a las personas en diversas actividades de índole laboral y/o con alguna discapacidad.

Artículo 44 Bis. Los animales de asistencia por alguna discapacidad, gozarán del privilegio de ingresar a los lugares públicos y privados para continuar con su función.

Artículo 45. Los gobiernos municipales vigilarán que los animales de asistencia laboral no sean expuestos a condiciones de sufrimiento o maltrato.

Artículo 46. Las actividades realizadas por animales de asistencia laboral deberán observar el cumplimiento de lo siguiente:

I. Los responsables o encargados de los animales para la monta, carga, tiro o espectáculo, deberán contar con la autorización correspondiente;

II. Los ejemplares deberán estar apropiadamente alimentados y cuidados;

III. Los ejemplares no deberán ser sometidos a jornadas excesivas de trabajo;

IV. Los espacios de resguardo y descanso de los ejemplares deberán ser adecuadas de espacio y estar en condiciones higiénicas;

V. Los vehículos movidos por los ejemplares no deberán ser cargados con peso excesivo o desproporcionado, atendiendo a las capacidades de los animales no humanos que se emplean para su tracción;

VI. Los ejemplares no deberán ser privados de descanso por un espacio prolongado de tiempo;

VII. Los animales no humanos enfermos, heridos, desnutridos, las hembras en el periodo de gestación y los impedidos para auxiliar debido a su poca o avanzada edad, no pueden ser designados para tiro, carga o cabalgar;

VIII. La exhibición de animales no humanos será realizada atendiendo a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;

IX. Los ejemplares deberán contar con acceso a la atención médica veterinaria que garantice su condición óptima de salud; y,

X. En toda exhibición o espectáculo público o privado, en el que participen animales no humanos vivos debe garantizarse su trato humanitario y respetuoso durante todo el tiempo que dure su participación.

CAPÍTULO IX

ATENCIÓN MÉDICA VETERINARIA

Artículo 47. Los establecimientos encargados de prestar atención médica veterinaria a los animales domésticos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Estar a cargo de un médico veterinario zootecnista, quien será el responsable del manejo médico;

II. Contar con la licencia municipal correspondiente;

III. Contar con la licencia sanitaria correspondiente;

IV. Contar con los recursos materiales y humanos que le permitan brindar la debida atención médica veterinaria;

V. Disponer de espacios adecuados, necesarios para los diferentes procesos de atención médica veterinaria, revisión, reposo y recuperación;

VI. Tener buenas condiciones higiénicas sanitarias y de temperatura ambiental adecuada; y,

VII. Las demás que los gobiernos municipales y autoridades competentes dispongan en beneficio de la protección a los animales no humanos.

Artículo 48. En el caso de animales no domésticos, la atención médica deberá ser proporcionada por un médico veterinario zootecnista, que cuente con cédula profesional legalmente expedida, preferentemente especializado en la especie de que se trate, la atención médica se podrá llevar a cabo en el lugar donde el animal no humano se encuentre.

Artículo 49. Los procedimientos médicos o quirúrgicos deberán realizarse, siempre en atención del bienestar de los animales no humanos, por un médico veterinario zootecnista, quien deberá insensibilizar previamente con anestésicos suficientes al animal no humano y garantizar el menor sufrimiento del ejemplar.

Artículo 50. Están prohibidas las mutilaciones por razones estéticas o cualesquiera otras que no resulten en interés y beneficio directo para los animales no humanos.

Los establecimientos encargados de prestar atención médica veterinaria a los animales no humanos únicamente podrán realizarles a estos, mutilaciones que se encuentren plenamente justificadas, para el beneficio y conservación de su salud.

Bajo ninguna circunstancia deberán realizar a los animales no humanos mutilaciones por cuestiones meramente estéticas.

CAPÍTULO X

CRÍA Y VENTA

Artículo 51. La cría y venta de animales no humanos, deberá sujetarse a las disposiciones que establezcan el gobierno federal, estatal y municipal, procurando que los responsables cumplan con los procedimientos autorizados en los ordenamientos de la materia, a fin de que los animales no humanos reciban el mejor trato posible de acuerdo con los adelantos científicos y el trato digno.

Artículo 52. Toda persona que se dedique a la cría de animales no humanos está obligada a brindarles en su desarrollo un trato humanitario y las condiciones para que puedan satisfacer el comportamiento natural de su especie, considerando espacio e higiene que permitan tal desarrollo.

Artículo 53. En los lugares destinados a la cría, reproducción y venta de animales no humanos se deberá cumplir con lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas, el gobierno federal, estatal y municipal, la presente Ley y las demás aplicables a la materia.

Artículo 54. Queda prohibida la venta de animales no humanos vivos o muertos sin el permiso o licencia de la autoridad municipal competente, y en su caso de las autoridades facultadas para ello.

El comercio de animales no humanos se hará obligatoriamente en establecimientos autorizados y vigilados por los gobiernos municipales y por las autoridades competentes.

CAPÍTULO XI

TRASLADO Y SACRIFICIO

Artículo 55. Para el traslado de los animales no humanos deberán observarse las leyes y reglamentos de la materia, así como las disposiciones siguientes:

I. El transporte por acarreo o en cualquier tipo de vehículo deberá hacerse, preferentemente por la noche y siempre con procedimientos que no representen

peligro, crueldad, malos tratos, fatiga extrema o carencia de descanso, bebida o alimentación;

II. Queda estrictamente prohibido trasladar animales no humanos, por arrastre, suspensión los miembros superiores o inferiores, en costales o cajuelas de automóviles. Tratándose de aves, con las alas cruzadas;

III. En el caso de los animales no humanos más pequeños, las transportadoras deberán ser amplias, ventiladas, sólidas y resistentes;

IV. Las operaciones de carga y descarga deberán hacerse sin maltratar a los ejemplares; y,

V. En el caso de animales no humanos transportados que fueran detenidos en su camino o arribo al lugar destinado por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas, se procurará proporcionarles alojamiento amplio y ventilado, abrevaderos y alimentos hasta que sea solucionado el conflicto y pueda proseguir el traslado.

Artículo 56. Queda estrictamente prohibido sacrificar animales no humanos por métodos violentos o que les provoquen agonía y sufrimiento.

El sacrificio de los animales no humanos, sin importar su especie o fin, deberá realizarse de manera humanitaria, evitando la agonía y el sufrimiento del ejemplar.

Artículo 57. Los animales no humanos que vayan a ser sacrificados no podrán ser inmovilizados sino en el momento en que esta operación se realice.

Artículo 58. El sacrificio humanitario de un animal no humano que no esté destinado al consumo humano, sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, o tratándose de animales no humanos que constituyan en amenaza para la salud, la economía o los que por exceso en el número de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad o el entorno natural, y deberán ser sujetos a lo que las Normas Oficiales Mexicanas en la materia establezcan.

Artículo 59. El sacrificio de los animales no humanos destinados al consumo humano se hará con la autorización expresa de las autoridades sanitarias y administrativas que señalen las leyes.

Artículo 60. Nadie puede sacrificar a un animal no humano en la vía pública, salvo por motivos de peligro inminente para las personas o para evitar el sufrimiento innecesario del mismo.

Artículo 61. Se exceptúa de esta disposición el empleo de plaguicidas o productos similares contra animales no humanos nocivos o para combatir plagas domésticas

y agrícolas, los cuales serán implementados de acuerdo a lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas.

CAPÍTULO XII

EXPERIMENTACIÓN

Artículo 62. Las prácticas en animales no humanos vivos con fines didácticos en los planteles educativos públicos y privados de nivel básico, medio y medio superior quedan prohibidas en el Estado.

Dichas prácticas serán sustituidas por esquemas, videos, materiales biológicos y otros métodos alternativos.

Artículo 63. Únicamente se permitirán las prácticas en animales no humanos en los procesos educativos formativos de nivel superior y posgrados, relacionados con la biología, medicina veterinaria y zootecnia y ramas afines, siempre y cuando las intervenciones se realicen con apego a la Norma Oficial Mexicana de la materia y cuidando el interés y beneficio del animal no humano.

Artículo 64. Los experimentos con animales no humanos vivos sólo podrán realizarse, en los procesos educativos de nivel superior y posgrados, cuando:

- I. Se garantice el cuidado y beneficio del animal no humano involucrado;
- II. Los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;
- III. Estén plenamente justificados en los programas de estudio y protocolos de investigación autorizados por autoridades competentes;
- IV. La realización de la práctica signifique un beneficio para el ejemplar y las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al ser humano o a los animales no humanos;
- V. No puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas, materiales biológicos o cualquier otro procedimiento análogo; y,
- VI. Éstos se apeguen a las Normas Oficiales Mexicanas en la materia para el cuidado y uso de los animales de laboratorio.

Artículo 65. En los casos permitidos, el animal no humano objeto de prácticas o de experimentación deberá previamente ser insensibilizado, según las características de la especie y el tipo del procedimiento experimental, curado y alimentado en forma debida, antes y después de la intervención.

CAPÍTULO XIII

PROHIBICIONES Y SANCIONES

Artículo 66. Además de lo señalado en la presente Ley en materia de protección y bienestar animal, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Federal de Sanidad Animal, y las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, queda prohibido:

- I. La utilización de animales no humanos en protestas, marchas y plantones, que les provoque sufrimiento o maltrato innecesario;
- II. La venta de animales en la vía pública, mercados y establecimientos sin la autorización correspondiente;
- III. La celebración de peleas de perros, así como facilitar inmuebles para que tengan lugar dichos combates;
- IV. Suministrar bebidas alcohólicas o drogas a un animal no humano cuando no exista justificación médica veterinaria;
- V. La comercialización o explotación de animales enfermos con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas, así como en estado de desnutrición;
- VI. El uso de animales para entrenar animales de guardia o ataque o en su caso, para verificar su agresividad;
- VII. La instalación u operación de criaderos en inmuebles que no estén destinados para tal fin;
- VIII. El abandono de animales no humanos en la vía pública;
- IX. El abandono de animales no humanos dentro de bienes muebles e inmuebles, sin la custodia o condiciones adecuadas de acuerdo a su especie; y,
- X. Las mutilaciones por razones estéticas o cualesquiera otras que no resulten en beneficio directo para los animales.

Artículo 67. Se prohíbe azuzar animales para que acometan entre ellos, y hacer de las peleas así provocadas, espectáculo público o privado.

Se exceptúa la charrería, las corridas de toros, novillos o becerros, jaripeos y peleas de gallos, las que habrán de sujetarse a los reglamentos y disposiciones vigentes.

Artículo 68. Las sanciones administrativas de la presente Ley, estarán sujetas a lo dispuesto en los reglamentos que para tal efecto emita la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, y los gobiernos municipales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Michoacán de Ocampo, aprobada en el Palacio del Poder Legislativo, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 23 días del mes de junio de 1988, a través del Decreto Legislativo número 156.

TERCERO. La Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial y los gobiernos municipales deberán establecer las sanciones administrativas en un plazo no mayor a sesenta días después de la publicación de la presente Ley.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 22 veintidós días del mes de Febrero de 2018 dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE.- «SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN».-
VICEPRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. NALLELI JULIETA PEDRAZA
HUERTA.- PRIMERA SECRETARIA.- DIP. JEOVANA MARIELA ALCÁNTAR
BACA.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ.- TERCERA
SECRETARIA.- DIP. ROSALÍA MIRANDA ARÉVALO. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 22 veintidós días del mes de marzo de 2018 dos mil dieciocho.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.-
ING. SILVANO AUREOLES CONEJO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- ING.
PASCUAL SIGALA PÁEZ.- (Firmados).

**[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS
TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE
ORDENAMIENTO.]**

P.O. 28 DE AGOSTO DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 147.-
“ARTÍCULO QUINTO.- SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 5; Y EL
PÁRRAFO PRIMERO Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE
DERECHOS Y PROTECCIÓN PARA LOS ANIMALES EN EL ESTADO DE
MICHOCÁN DE OCAMPO”.]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.